

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1523/2023/III

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE LA
POLICÍA AUXILIAR Y PROTECCIÓN
PATRIMONIAL PARA EL ESTADO DE
VERACRUZ

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO
CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: VANIA ANGÉLICA ESPÍRITU
CABAÑAS

Xalapa-Enríquez, Veracruz a doce de septiembre del dos mil veintitrés

Resolución que **modifica** la respuesta otorgada por el Instituto de la Policía Auxiliar y Protección patrimonial para el Estado de Veracruz la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 301148523000043

ANTECEDENTES	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información.....	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.....	2
CONSIDERACIONES	3
I. Competencia y Jurisdicción.....	3
II. Procedencia y Procedibilidad.....	3
III. Análisis de fondo.....	4
IV. Efectos de la resolución.....	10
PUNTOS RESOLUTIVOS	11

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El veintitrés de mayo del dos mil veintitrés, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial



para el Estado de Veracruz¹, generándose el folio 301148523000043, en la que solicitó lo siguiente:

...
solicito la documentación que respalde la liquidaciones otorgadas al personal administrativo y que estas cuenten con nombre del personal y monto total pagado esto desde el inicio de la administración a la fecha
...

2. **Respuesta.** El seis de junio del dos mil veintitrés, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó una respuesta a la solicitud de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El siete de junio del dos mil veintitrés, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales², recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo día, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/1523/2023/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El catorce de junio del dos mil veintitrés, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Ampliación del plazo para resolver.** El dieciséis de agosto del dos mil veintitrés, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
7. **Contestación de las partes.** Las partes se abstuvieron de comparecer al recurso, no obstante, de encontrarse debidamente notificadas.
8. **Cierre de instrucción.** El seis de septiembre del dos mil veintitrés, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

U...

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
16. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta otorgada al recurrente, mediante oficio IPAX/UT/204/2023 de fecha seis de junio del dos mil veintitrés, suscrito por el Jefe de la Unidad de Transparencia, oficio IPAX/GA/1827/2023 de fecha seis de junio del dos mil veintitrés, suscrito por la Gerente de Administración, oficio SRF/00190/2023 de fecha cinco de junio del dos mil veintitrés, suscrito por la Subgerente de Recursos Financieros al que adjunto el reporte de pagos y/o liquidaciones a personal administrativo del IPAX y versiones públicas de los pagos. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.
17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión señalando como agravios, lo siguiente:
 - ...
 - no entregan información completa y entregan una versión publica que no cumple los requisitos de la normatividad en materia
 - ...
18. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención al agravio formulado, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
19. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

20. No está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional⁷, que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.
21. Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los Entes respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no.
22. Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.
23. Al respecto, se cuenta con las siguientes documentales, mediante las cuales señalo lo siguiente:
 - Oficio IPAX/UT/204/2023 de fecha seis de junio del dos mil veintitrés, suscrito por el Jefe de la Unidad de Transparencia, mediante el cual remitió las respuestas de las áreas competentes al solicitante.
 - Oficio IPAX/GA/1827/2023 de fecha seis de junio del dos mil veintitrés, suscrito por la Gerente de Administración, mediante el cual anexo el oficio SRF/00190/2023, con la finalidad de darle atención al solicitante.
 - Oficio SRF/00190/2023 de fecha cinco de junio del dos mil veintitrés, suscrito por la Subgerente de Recursos Financieros al que adjunto el reporte de pagos y/o liquidaciones a personal administrativo del IPAX y versiones públicas de los pagos, mediante el cual señalo lo siguiente:

...

Me permito proporcionar a usted papel de trabajo denominado "Reporte de Pagos y/o Liquidaciones a personal administrativo de IPAX" mismo que integra las liquidaciones a partir del 1 de diciembre de 2018 hasta el 30 de abril de 2023 correspondiente al personal administrativo, así como las pólizas cheque que respaldan dichas liquidaciones.

⁷ De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.

Cabe aclarar que el nombre del personal se protegió en virtud de que, aun cuando actualmente ya no es personal activo dentro del Instituto, dichos servidores públicos estaban dedicados a actividad en materia de seguridad por lo que dicho dato se considera información reservada, de acuerdo a lo especificado en el Criterio de Interpretación para Sujetos Obligados con clave de control SO/006/2009, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y protección de Datos Personales. (adjuntando el reporte de pagos y/o liquidaciones a personal administrativo del IPAX y versiones públicas de los pagos)

INSTITUTO DE LA POLICIA AUXILIAR Y PROTECCION PATRIMONIAL
 REPORTE DE PAGOS Y/O LIQUIDACIONES A PERSONAL ADMINISTRATIVO DE IPAX

LIQUIDACIONES DEL 1 AL 31 DE DICIEMBRE 2018				
TIPO	FOLIO/BENEF.	No. CHEQUE	IMPORTE PAGADO	DESCRIPCION DE CONCEPTO
PD	4441	1340	91,789.80	ALCANCES PERSONAL DE BAJA FACTURACION Y COBRANZA
PD	4442	1341 Y 1342	27,343.61	PERSONAL DE BAJA DIRECCION
TOTALES DICIEMBRE 2018			119,133.41	
LIQUIDACIONES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2019				
TIPO	FOLIO/BENEF.	No. CHEQUE	IMPORTE PAGADO	DESCRIPCION DE CONCEPTO
PD	14	1405	2,910.86	LIQUIDACION PERSONAL DE BAJA COMUNICACION SOCIAL
PD	17	1406	4,930.61	LIQUIDACIONES PERSONAL DE BAJA SUPERVISION Y CONTROL
PD	15	1407	3,528.69	LIQUIDACION PERSONAL DE BAJA SUPERVISION Y CONTROL
PD	16	1408	10,207.43	LIQUIDACION PERSONAL DE BAJA COMERCIALIZACION
PD	13	1409	30,427.10	LIQUIDACION PERSONAL DE BAJA DIRECCION
PD	12	1410	47,770.06	LIQUIDACION PERSONAL DE BAJA DIRECCION
PD	27	1412	37,570.77	ALCANCES PERSONAL DE BAJA GERENCIA ADMINISTRACION
PD	26	1413, 1414 Y 1416	22,081.78	ALCANCES PERSONAL DE BAJA GERENCIA ADMINISTRACION
PD	48	1441	13,393.53	ALCANCES PERSONAL DE BAJA DIRECCION
PD	53	1442	68,565.71	ALCANCES PERSONAL DE BAJA SUPERVISION Y CONTROL
PD	64	1443, 1444, 1445 Y 1446	35,110.12	ALCANCES PERSONAL DE BAJA OPERACIONES
PD	131	1483	30,403.09	ALCANCES PERSONAL DE BAJA DIRECCION
PD	194	1505	29,529.13	ALCANCES PERSONAL DE BAJA JURIDICO
PD	195	1507	3,378.95	ALCANCES PERSONAL DE BAJA OPERACIONES
PD	292	1552	70,062.14	ALCANCES PERSONAL DE BAJA INFORMATICA
PD	441	1602	14,359.49	ALCANCES PERSONAL DE BAJA DESARROLLO HUMANO
PD	655	1656	25,393.80	ALCANCES PERSONAL DE BAJA DIRECCION
PD	645	1664, 1665 Y 1666	46,367.71	ALCANCES PERSONAL DE BAJA DIRECCION
PD	790	1693	4,777.46	ALCANCES PERSONAL DE BAJA REC HUMANOS
PD	799	1727	71,702.92	ALCANCES PERSONAL DE BAJA REC HUMANOS
PD	1527	1963	25,282.29	ALCANCES PERSONAL DE BAJA RECURSOS HUMANOS
PD	1533	1964	15,553.50	ALCANCES PERSONAL DE BAJA DIRECCION
PD	1571	1989	38,014.71	ALCANCES PERSONAL DE BAJA REC MATERIALES
PD	1635	2009	3,678.95	ALCANCES PERSONAL DE BAJA GERENCIA JURIDICA
PD	1687	2035	258,440.08	ALCANCES PERSONAL DE BAJA DIRECCION
PD	1704	2037	11,783.91	ALCANCES PERSONAL DE BAJA DIRECCION
PD	1878	2089	12,097.88	ALCANCES PERSONAL DE BAJA DIRECCION
PD	2195	2211	20,715.40	ALCANCES PERSONAL DE BAJA DIRECCION
PD	2661	2341	28,509.25	ALCANCES PERSONAL DE BAJA DESARROLLO HUMANO
PD	2857	2441	1,308.49	ALCANCES PERSONAL DE BAJA REC FINANCIEROS
TOTALES 2019			984,965.81	
LIQUIDACIONES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2020				
TIPO	FOLIO/BENEF.	No. CHEQUE	IMPORTE PAGADO	DESCRIPCION DE CONCEPTO
PD	58	2499	45,444.37	ALCANCES PERSONAL DE BAJA CONTRALORIA
PD	177	2583	21,137.18	ALCANCES PERSONAL DE BAJA DESARROLLO HUMANO
PD	486	2663	6,194.84	ALCANCES PERSONAL DE BAJA DIRECCION
PD	574	2685	20,352.30	ALCANCES PERSONAL DE BAJA DIRECCION
PD	618	2757	11,833.58	ALCANCES PERSONAL DE BAJA DIRECCION
PD	949	2855	5,950.24	ALCANCES PERSONAL DE BAJA DIRECCION
PD	994	2875 y 2876	22,624.17	ALCANCES PERSONAL DE BAJA DIRECCION
PD	1359	3039	14,731.30	ALCANCES PERSONAL DE BAJA DIRECCION
PD	1376	3043	29,218.67	ALCANCES PERSONAL DE BAJA DIRECCION
PD	1559	3052	14,237.40	ALCANCES PERSONAL DE BAJA DIRECCION
PD	2036	3299	15,489.65	ALCANCES PERSONAL DE BAJA DIRECCION
TOTALES 2020			207,213.70	

0001340

COPIA SIN VALOR

\$ 21,788.00

EFECTO DEL PAGO

ALTAJERES PERSONAL DE MANUFACTURACION Y COMERCIALIZACION

CUENTA **NOMBRE**

Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
INSTITUTO DE LA POLICIA ALDEHARR Y PATRONAL

Nombre del Beneficiario **Fecha**

24/02/2018

55-021453273 SANTANA

Pago de la Foliole

00004410011700946170001

FIRMA CHEQUE RECIBIDO

CASO ASIGNOS

26/12/2018

\$ 21,788.00

CONTABILIDAD

POLIZA No.	FECHA POR	RELATADA POR	AUTORIZADA POR	DIARIO	OTRO

24. Hecho que el particular impugnó a través de la imposición del recurso de revisión y para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidos los agravios que se encuentran señalados en el párrafo dieciséis de esta resolución.
25. Las partes omitieron comparecer al medio de impugnación en los plazos y condiciones establecidos en el acuerdo de admisión de diecisiete de febrero del dos mil veintitrés.
26. Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.
27. Es decir, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145

V
2018

de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

28. En ese sentido, lo solicitado por la ahora recurrente es información de naturaleza pública y obligación de transparencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.
29. Información que se relaciona con las atribuciones de la Gerencia Administrativa, de conformidad con el artículo 30 fracción VII del Reglamento Interior del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial, esto es, valida los movimientos de personal administrativo, en beneficio de alcanzar los objetivos establecidos por la Junta de Gobierno y el Comisionado, con la finalidad de contar con personal idóneo para el funcionamiento de la institución.
30. En ese tenor, es importante recalcar que existe la obligación permanente por parte de los sujetos obligados, de otorgar respuesta a las solicitudes de información, completa, veraz y oportuna que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.
31. Ahora bien, se advierte respecto de lo solicitado por el particular, el sujeto obligado dio respuesta remitiendo el “Reporte de Pagos y/o Liquidaciones a personal administrativo de IPAX” mismo que integra las liquidaciones a partir del 1 de diciembre de 2018 hasta el 30 de abril de 2023 correspondiente al personal administrativo, así mismo entregó las versiones públicas de los pagos realizados como se observa en el párrafo 22 de la presente resolución, hecho que provocó la inconformidad del particular quien hizo valer su agravio señalando que “no entregan información completa y entregan una versión pública que no cumple los requisitos de la normatividad en materia” agravio que deviene fundado.
32. Lo anterior al considerar que, se observa de las documentales remitidas por el sujeto obligado que, el Titular de la Unidad de Transparencia realizó las gestiones internas necesarias ante el área que pudiera ser competente para dar respuesta a lo petitionado, por lo que este Órgano garante determina que el Titular de la Unidad de Transparencia cumplió parcialmente con su deber legal impuesto por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia, en razón que realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida, sin embargo, si bien se advierte que entregó las versiones públicas de lo solicitado, del contenido de las mismas se observa el testado del nombre del servidor público, dato que fue solicitado, por lo que, para dar certeza al

particular que se realizó una valoración de la formalidad de entrega de la información solicitada, el sujeto obligado debió considerar la actividad de los servidor público, esto es justificar en el documento que, cuando contenga información tanto pública como reservada o confidencial, **deberá** entregarse en versión pública, **previa aprobación del Comité de Transparencia y a través de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, esto es, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial y exponer las razones o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento**, hecho que no ocurrió al remitir la respuesta al solicitante, por lo tanto no se puede determinar si la información remitida consta de servidores públicos administrativos con funciones operativas y/o en su caso solo servidores públicos con funciones administrativas, en cada caso debio valorar y entregar lo solicitado conforme a lo establecido por la Ley de la Materia.

33. Es por lo anterior señalado que si bien en el presente asunto se respondió a la solicitud de acceso a la información de la parte recurrente, no se puede tener por colmado el derecho humano a la información del solicitante, porque aun cuando el ente señaló que proporciona la información requerida del contenido del documento no se advierte la entrega del acta de comité de transparencia donde se autoriza la clasificación de la información y se advierte la valoración de la información y las formalidades de entrega de la misma, por lo que, no se logra concluir que se dio una respuesta comprensible por parte de su oferente, pues aquél, resulta ineficaz, ya que el sujeto obligado debe cumplir con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

34. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **fundado** y suficiente para **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

Ventura

IV. Efectos de la resolución

35. En vista que este Instituto estimó **fundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente, debe **modificarse**⁸ la respuesta otorgada por el sujeto obligado, y, por tanto, **ordenarle** a la Unidad de Transparencia para proporcionar la información requerida, proceda como se indica a continuación:
- **Deberá entregar** a la parte recurrente, el acta que aprueba la clasificación de las versiones públicas remitidas como respuesta al particular, **a través de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, esto es, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial y exponer las razones o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, lo anterior, para dar certeza al particular que se realizó la valoración de la información para la formalidad de su entrega y justificación de las versiones publicas.**
 - **Si de la valoración de lo solicitado se determina no encontrarse en un supuesto de información reservada o confidencial deberá entregar debidamente las versiones publicas sin testar los nombres.**
36. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.
37. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
38. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

⁸ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

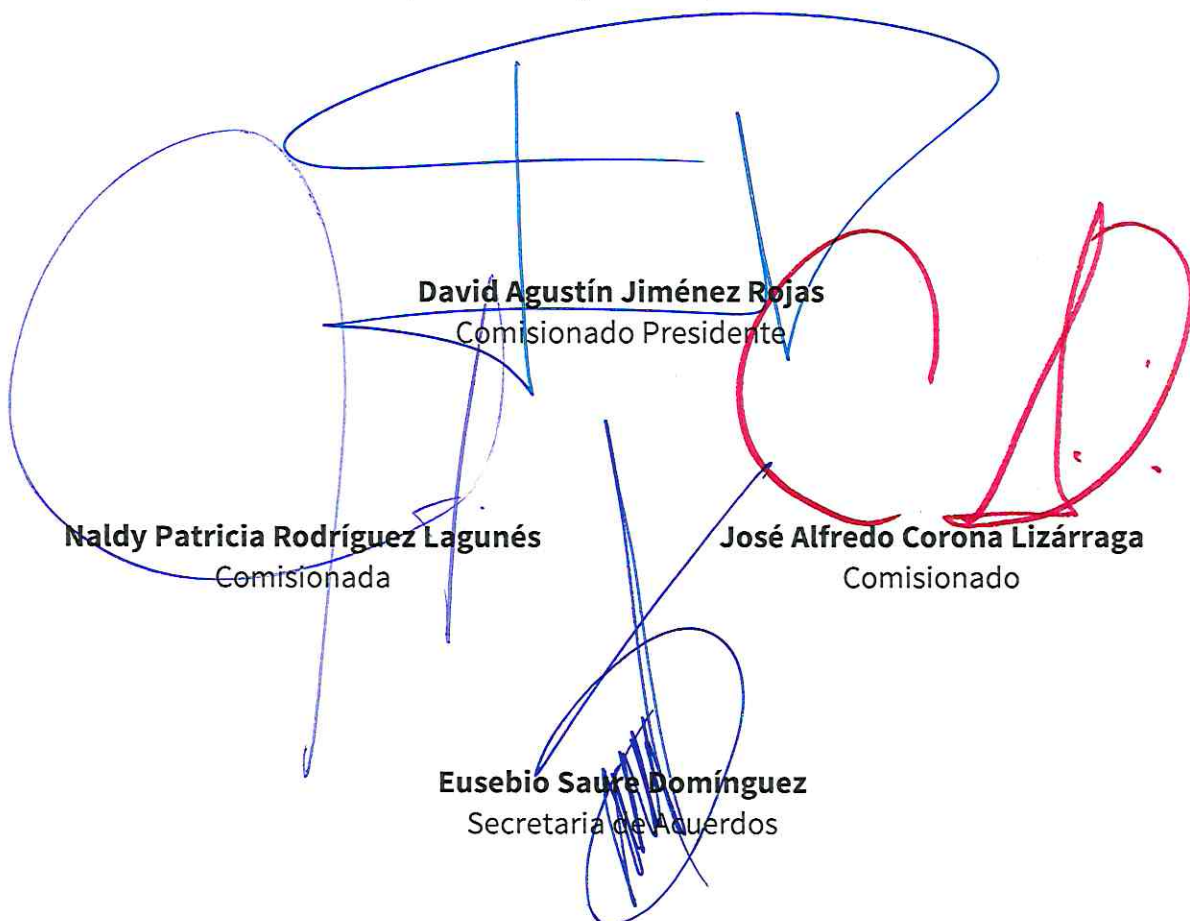
SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y siete de esta resolución.

TERCERO. Se **indica al sujeto obligado** que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la Secretaria de Acuerdos con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunés
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Eusebio Saure Domínguez
Secretaria de Acuerdos

